

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00008-00

Se procede a resolver el recurso de reposición que formula GESTIÓN S&G S.A.S., contra el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

En uso de la vía de impugnación horizontal, el inconforme censura el auto de 2 de marzo de 2022, enrostrando defectos formales frente a la demanda y su subsanación, ya que, según menciona, se incurrió en presunta carencia de precisión y claridad en la formulación de las pretensiones al ser presuntamente incongruentes e incoherentes, lo que, de suyo, deriva en una indebida acumulación de pretensiones; de igual modo, al no haberse acreditado los linderos del inmueble sobre el cual recaen los hechos y pedimentos del libelo, y, finalmente, al carecerse de poder para iniciar la demanda.

Sin embargo, el análisis de tales supuestos no resulta factible por vía de reposición, pues es claro que el presente mecanismo no puede ir más allá del objeto que le es inherente, lo anterior, dada la previsión de otro medio para disputar ese tipo de asuntos, de manera que, si se trata de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, se circunscribe el particular a causales constitutivas de excepciones previas, las que responden a un criterio taxativo que cuenta con un trámite regulado en los artículos 100 y ss del Código General. De ahí que, entonces, el recurso de reposición solamente pueda usarse para la alegación de excepciones de tal linaje, en los casos concretos que señala la ley, no siendo este uno de aquellos.

Así las cosas, resulta evidente que debe mantenerse incólume el auto censurado, atendiendo las motivaciones aquí plasmadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto recurrido, dadas las motivaciones contenidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Por secretaría contrólense el término de contestación de la demanda, atendiendo lo previsto en el artículo 118 del C.G. del P.

TERCERO. En su momento, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el curso de la actuación.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

J.S.